

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alberic

2026/05960 Anuncio del Ayuntamiento de Alberic sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de la acera y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ANUNCIO

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de la acera y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

VER ANEXO

Alberic, 14 de mayo de 2026.—El alcalde, Antonio Carratalá Mínguez.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LA ACERA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

- Aprobada por el Pleno el 15 de Octubre de 1998. Publicada en el BOP n.º 17 de fecha 21 de enero de 1999.
- Modificación de Ordenanza aprobada por el Pleno el 5 de noviembre de 2001. Publicada en el BOP n.º 310 de fecha 31 de diciembre de 2001.
- Modificación de Ordenanza aprobada por el Pleno el 30 de diciembre de 2008. Publicada en el BOP n.º 331 de fecha 31 de diciembre de 2008.
- Modificación de Ordenanza aprobada por el Pleno el 18 de septiembre de 2014. Publicada en el BOP n.º 272 de fecha 15 de noviembre de 2014.
- Modificación de Ordenanza aprobada por el Pleno el 12 de noviembre de 2020. Publicada en el BOP n.º 16 de fecha 26 de enero de 2021.
- Modificación de Ordenanza aprobada por el Pleno el 30/10/2025. Publicada en el BOP 25/05/2026

La regulación contenida en esta Ordenanza **se complementa** con la Regulación establecida en:

- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL (Bop 27/11/2003)
- Título tercer.- de las autorizaciones para entrada y salida de Vehículos (Vados)
- Título segundo -de las actividades en la vía pública -carga y descarga
- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (Bop 29/06/2021)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de bases de Régimen Local, y de conformidad con la habilitación legal del artículo 20.3 y el contenido y procedimiento establecida en los artículos 15 a 27, del Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de aceras para entradas de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, y la reserva de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal, los siguientes:

- a) **La actividad municipal técnica y administrativa**, tendente a otorgar autorizaciones de entradas de vehículos a través de las aceras y vías públicas, o tramitar los correspondientes expedientes de alta de oficio, o de anulación/revocación de la licencia concedida, por incumplimiento de las condiciones impuestas derivadas de la autorización.



b) **La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local**, en el término municipal, por el acceso desde la calzada a los inmuebles, instalaciones o parcelas, de propiedad privada y/o pública y prohibiciones de aparcamiento que se establezcan a tal fin.

Se presume que existe aprovechamiento, siempre que a las puertas del inmueble del que se trate existan rampas o rebajes para facilitar el acceso a los vehículos. Se haya obtenido o no la licencia preceptiva, y con independencia de su utilización*.

Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de línea oblicua en lugar horizontal y en suma toda modificación del aspecto exterior del acerado.

La desaparición de badenes será por cuenta del propietario, quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización y pago de los tributos correspondientes.

En el caso de que se tenga que realizar una obra o instalación **por el rebaje del bordillo o por la reposición a su estado inicial, se devengará el correspondiente Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasa correspondiente, que se regula las Ordenanzas: Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas. Siendo necesario la solicitud de la presentación de una declaración responsable con el modelo oficial de instancia dirigida al Departamento de Urbanismo en el caso de la reposición a su estado inicial.*

También existe este aprovechamiento aunque en la entrada/salida exista un paso de peatones, zona amarilla, o no se pueda aparcar en la calzada.

Se entiende por término municipal el territorio en el que el Ayuntamiento ejerce sus competencias.

No siendo el fundamento de esta tasa el desgaste extraordinario que se produzcan en las aceras como consecuencia del paso de vehículos por las mismas, cuando se produzcan desarreglo o destrucción de las aceras u otras instalaciones públicas, los titulares de los aprovechamientos vendrán obligados a satisfacer el coste total de construcción, reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de las citadas aceras o instalaciones, con independencia de las tasas fijadas en esta ordenanza.

No se realiza el hecho imponible de este aprovechamiento cuando sea necesario reservar el espacio delante de la puerta de entrada a su casa (vivienda habitual) por una persona en silla de ruedas o elemento asimilable, cuando sea necesaria porque las dimensiones de la acera no permiten el paso de una silla de ruedas.

c) **Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías y objetos de cualquier tipo.**

d) Constituye el hecho imponible, **el montaje/desmontaje de las placas de vados y pintado/despintado de banda de color amarillo**, si se realiza por los Servicios Públicos Municipales, de oficio por omisión del sujeto pasivo, una vez concedido, o dada de baja la autorización, o **por reposición de la acera** por cualquier causa. No existe obligación de realizar esta actividad por los Servicios Públicos Municipales a solicitud del interesado.



En principio, salvo lo indicado en el apartado anterior, las obras y colocación de señales y pintura de bordillo necesarias para la instalación de los vados, se efectuará por el titular a su costa, correspondiendo la revisión a los Servicios Técnicos Municipales.

Todos los hechos imponderables descritos y la consiguiente obligación de contribuir por uno u otro concepto son independientes entre sí.

Se entenderá que la autorización concedida para la entrada de vehículos en un inmueble lleva implícito el derecho a la prohibición de estacionamiento en dicha entrada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, **los propietarios de dichos inmuebles**, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, **los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos**, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Se entiende como propietario a efectos de liquidación de esta tasa, el que figure en el padrón del Impuesto de Bienes Inmuebles. En el caso de que este sujeto no coincidiera con el que figure en el Registro de la Propiedad, será el interesado el que tenga la obligación de presentar la oportuna documentación ante el Catastro a los efectos de actualizar los datos.

Cuando se trate de una compraventa reciente, para proceder la autorización del vado a nombre del nuevo propietario, se deberá solicitar por este y aportar la escritura de compraventa del inmueble para el que se solicite el vado, y acreditar haber presentado la documentación obligatoria en el Catastro.

Si hay varios propietarios podrá solicitarse por cualquiera de ellos, indistintamente, pero responderán de la tasa solidariamente el resto de propietarios, o el inquilino en su caso. Si el titular del inmueble es un menor de edad, la solicitud deberá presentarse por el representante legal o tutor, entendiéndose salvo prueba en contrario, su padre/madre, acreditado mediante el libro de familia (registro electrónico).



Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de **comunicaciones que exploten directamente** y por todos los que inmediatamente interesen a la **seguridad ciudadana o a la defensa nacional**.

Artículo 5.- Base y Cuota Tributaria

1. Se tomará como base la longitud en **metros lineales** de la entrada o paso de vehículos y de la reserva de espacios, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

En los casos que, por la **estrechez de la calle o la existencia de obstáculos**, la puerta de acceso a los edificios o solares sea más ancha de lo que sería necesario para poder realizar las maniobras de giro y entrada de los vehículos a los inmuebles, se tomará como base la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos **reducida en un 25%** (para la reducción del 25% un mínimo de 3ml lineales).

Dicha excepción, deberá ser acreditada y autorizada por las autoridades pertinentes previamente a la concesión del vado.

2. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, a las que **se aplicará el coeficiente multiplicador que corresponda**.

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A.- **Entrada de vehículos**. Por cada metro lineal y año (en fracciones de 0,5 metros redondeando al alza) sin distinción por calles: **30 €/ml/año**.

En los casos en que la entrada se utilice exclusivamente por **vehículos agrícolas**, la tarifa será de **9 €/ml/año**. Se consideran vehículos agrícolas aquéllos que estén provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

En caso de tratarse de un vado para guardar exclusivamente vehículos agrícolas, se deberá presentar la Cartilla de Inspección Agrícola de dicho vehículo, si no, se considerará vado ordinario.

Se establecen los **siguientes coeficientes multiplicadores en función del número de vehículos que se guarden en cada garaje**, que se aplicarán sobre las tarifas anteriores:

- **De 1 a 4 vehículos: 1**
- **De 5 a 10 vehículos: 2**
- **De 11 a 20 vehículos: 3**
- **De 21 a 30 vehículos: 4**
- **De 31 a 40 vehículos: 5**
- **De 41 vehículos en adelante: 7**



Los coeficientes se aplicarán en función del número de vehículos declarados por el contribuyente. No obstante lo anterior, se inspeccionará periódicamente el número de vehículos que guarda cada garaje, y en caso de no estar todos declarados, se sancionará a los infractores conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, esta Ordenanza Fiscal, y las Ordenanzas que la complementan.

Garajes comunitarios.- En caso de garajes comunitarios, se aplicará el coeficiente que corresponda en función del número de plazas **reales existentes**.

(Previamente deberán tener autorizados los permisos pertinentes para dicho aprovechamiento, y se adjuntarán a la solicitud o se indicará la fecha de la resolución o del expediente).

Actividades industriales.- En los aprovechamientos ocasionados por actividades industriales, se tendrán en cuenta tanto los vehículos guardados **en el interior como los vehículos que aparcen en el exterior de la nave pero del recinto de la empresa**.

(Previamente deberán tener autorizados los permisos pertinentes para dicho aprovechamiento, y se adjuntarán a la solicitud o se indicará la fecha de la resolución o del expediente).

Gasolineras.- Cuando se trate de gasolineras, se contarán **solamente dos entradas** del ancho que tengan realmente, computando un **máximo de cuatro metros por entrada cuando excedan esta anchura**. El coeficiente por nº de coches será el correspondiente al espacio.

En los casos de alta, se establece una tarifa adicional de **12 € por la placa indicativa** del vado.

En caso de deterioro de la placa de vado, el titular del vado, deberá solicitar una nueva placa de vado (con un número nuevo ya que no se realizan duplicados), y abonar la correspondiente liquidación de 12€.

Hasta que no se realice el pago de la liquidación y se entregue la placa deteriorada en las dependencias municipales, no se procederá a la entrega de la nueva placa de vado.

B.- Reserva de vía pública para aparcamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Por cada metro lineal y año (en fracciones de 0,5 metros redondeando al alza) de calzada o acera que se extienda la reserva o prohibición (24 horas cualquiera que sea su uso) sin distinción por calles: **30 €/ml/año**.

Artículo 6.- Devengo y Período Impositivo

Devengo

Se devenga la tasa cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.

En el caso de solicitud para realizar alguno de los aprovechamientos explicados en esta Ordenanza, se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad (solicitud que inicia la tramitación de la autorización).



Además, también se entiende devengada la tasa cuando efectivamente se realice alguno de los aprovechamientos que constituyen el hecho imponible, aunque no se hubiera obtenido la autorización administrativa.

Período impositivo

Salvo en el supuesto de inicio de la utilización privativa o reserva, el período impositivo coincide con el año natural, devengándose la tasa el primer día del período impositivo.

En los supuestos de verificarse el aprovechamiento sin previa autorización, el devengo se habrá producido **a partir del primer día en que la ocupación haya tenido lugar, acreditado mediante informe de la Policía Local**, y sin perjuicio de tener que solicitar la preceptiva autorización, y con independencia de la correspondiente sanción que proceda.

Una vez **autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado anualmente**, mientras no se presente la solicitud de baja con entrega de la placa, y supeditado al pago de la tasa anual correspondiente, **sin cuyo pago no será efectiva la autorización.**

Se entenderá que la fecha de cese del aprovechamiento es la de la entrega de la placa de vado en las dependencias municipales. Sin la entrega de la placa no se considerará presentada la solicitud de baja, con lo cual continuará devengándose la tasa.

En el caso de robo de la citada placa, deberá acreditarse mediante la correspondiente denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Exigibilidad

El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de la **autorización de nuevos aprovechamientos, y prestación de servicios asociados y obtención de la correspondiente placa acreditativa**, antes de retirar la oportuna autorización, con el carácter de depósito previo.

En el caso de **actuaciones de oficio** por parte del Ayuntamiento, la exigibilidad será la que se establezca en la liquidación notificada.

b) Tratándose de aprovechamientos **ya autorizados**, mediante recibo anual derivado de los padrones de esta tasa, a cuyos efectos se publicará el período de cobro anualmente en el boletín oficial de la provincia

Prorrateo

Altas.-En aquellos casos en los que la solicitud del aprovechamiento sea posterior al primer día del año natural, las cuotas correspondientes del alta se calcularán proporcionalmente al número de meses naturales que faltan para acabar el año, incluido el de la fecha de solicitud.

En caso de autorizarse el aprovechamiento en fecha posterior al día 15 del mes, se liquidará a partir del mes siguiente al autorizado, liquidando siempre la parte proporcional correspondiente.



Bajas.-No procederá devolución de la tasa en casos de bajas de la tasa de vados, considerándose la baja a fecha 31 de diciembre del año natural. Tampoco procederá la devolución de la tasa por la entrega de placas.

Artículo 7.- Normas de Gestión

Devolución de ingresos

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, por causas de **fuerza mayor** ocurridas en el edificio, **o en las vías de acceso, o por obras municipales de mejora, reparación o adecuación de las calles** que impidan el acceso, **por un período igual o superior a 30 días continuados**, se procederá a la devolución de la parte proporcional (prorratio mensual) de la tasa abonada, previa petición del interesado. No se tendrá derecho a devolución de la parte proporcional por períodos inferiores al indicado. Siempre a solicitud del interesado.

Alta autorización de vado

Se presenta por el propietario del inmueble (si existe cotitularidad, indistintamente por cualquiera de ellos). Si el propietario es menor de edad, se presentará por su representante legal (*cualquiera de sus progenitores, mediante la acreditación de certificado de libro de familia o documento oficial equivalente*).

Presentación **del modelo oficial CON LA DOCUMENTACIÓN que en el mismo se especifica.**

- En viviendas unifamiliares.
- En Edificio comunitario de viviendas. Respecto a la comunidad de propietarios, en caso de solicitud de autorización del vado, se deberá realizar por el administrador de la comunidad de propietarios o representante legal de esta, aportando en todo caso, las actas o documento legal en donde se acredite esta representación.
- En inmuebles que impliquen ejercicio de actividad.

El vado se concede única y exclusivamente para el inmueble solicitado y queda terminantemente prohibido el cambio de la placa por cuenta del usuario. Si este hecho tuviera lugar, la autorización quedará automáticamente anulada y se procederá a la retirada de la placa. Todo ello, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, corresponda.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. De encontrar diferencias se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias, que procedan, sin perjuicio de la sanción a la que diera lugar.

Requisitos de señalización

Los titulares de la autorización deberán colocar la **placa reglamentaria en una pared o lugar fijo y visible**, debiendo señalizar adecuadamente el bordillo de la acera respecto de la longitud autorizada (**pintura color amarillo**), en caso contrario, decaen su derecho en formular reclamación alguna, cuando por cualquier motivo no puedan hacer uso del aprovechamiento concedido, aunque las tasas estén pagadas.



Alta solicitantes de reserva permanente

Los solicitantes de reserva permanente de vía pública para carga y descarga autorizados por la Administración Municipal, vendrán obligados a instalar a ambos extremos de la línea de fachada autorizada, los correspondientes señales de prohibición de estacionamiento durante el período/horas autorizado y pintura correspondiente.

Baja autorización de vado

La presentación de la baja surtirá efectos **a partir del día primero del año siguiente al de su presentación**. La no presentación de la baja entregando la placa, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En el caso de robo de la citada placa, deberá acreditarse mediante la correspondiente denuncia ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En el caso de solicitud de baja, no se tendrá derecho a la devolución del importe que en su día abonaron por la reseñada placa.

La desaparición del rebaje será por cuenta del propietario, quién deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización de obra. En el caso de que no se repusiese la acera a su estado inicial **se considerará infracción con la correspondiente imposición de sanción que proceda.**

Cambio de titularidad

Respecto a los cambios de titularidad, deberán comunicarse **antes del 1 de diciembre** del año en curso. En caso de comunicarse de forma posterior, el cambio de titularidad se producirá para el segundo año siguiente.

Cambio de titularidad por fallecimiento. Si el alta se realiza por el heredero, tendrá que liquidar las tasas pendientes de vado del fallecido, si no, no se podrá realizar este cambio. Si no se procede al cambio de titularidad, se dará de baja la autorización de vado con efectos 1 de enero del año siguiente, con el correspondiente expediente de retirada de la placa de vado, sin necesidad de notificación ya que el titular de la autorización ha fallecido. El heredero será el responsable de los costes de retirada.

Variaciones

En el caso de **defunción del propietario del inmueble, o compraventa del inmueble** deberá comunicarse al Ayuntamiento, para proceder al cambio de la titularidad del vado.

En caso de que no se presentara la documentación se podría imponer la correspondiente sanción.

En el caso de **recuperación de la placa robada**, si se produce con posterioridad a la adjudicación de su nueva placa de vado, será necesario la entrega en las dependencias municipales, junto a la instancia correspondiente indicándolo.



Anulación de las autorizaciones

Las licencias del vado se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado la señalización de las mismas.
- b) Por no uso o uso indebido.
- c) Por no satisfacer las tasas correspondientes que gravan dicha clase de instalaciones en la presente ordenanza.

Artículo 8.- Infracciones.

- 1. La imposición de sanciones no impedirá la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.
- 2. En materia de infracciones y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto por las normas vigentes en materia de Régimen Local y de Recaudación, así como la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. A tal efecto, constituirán:

2.1 Infracciones leves (deficiencias leves que no ocasionan perjuicio a la Hacienda Pública):

- a) La incorrecta colocación de la señalización de vado, autorizado.
- b) La falta de marcas viales o pintura de la acera o calzada señalizando el vado autorizado, de forma correcta.
- c) El deficiente estado de mantenimiento del vado autorizado. (Al deteriorarse la placa del vado por el paso del tiempo, el titular de este, deberá solicitar una placa nueva)
- d) No actualizar el titular del vado ante cualquier modificación.
- e) Cualquier otra acción u omisión a lo dispuesto en la presente ordenanza que no alcance la clasificación de grave o muy grave.

El estacionamiento o la parada de vehículos delante de la zona de acceso al vado, incluso tratándose de vehículos de propiedad del titular del mismo, o en las zonas habilitadas de carga y descarga sin cumplir los requisitos, se sanciona de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial de Alberic.



La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3000€, o siendo superior, no exista ocultación, salvo en los casos en los que se considera grave.

2.2 Infracciones graves (con autorización pero ocultación):

- a) La instalación de rampas u otros elementos, fijos o móviles, en vías y espacios públicos para facilitar el acceso al vado, sin haber obtenido la correspondiente autorización o presentado la correspondiente declaración responsable, en su caso, con el pago del impuesto y la tasa correspondiente.
 - b) Señalizar más metros de los exclusivamente autorizados en el vado.
- c) Entrar un número de vehículos superior al autorizado y no comunicarlo previamente.
- d) Utilizar las señales de vado en un lugar diferente al autorizado, pero del mismo titular y mismo edificio (sin duplicar lugares).

La infracción será grave, cualquiera que sea la base de la sanción cuando no se haya ingresado, o se haya ingresado un importe inferior al 50% del importe de la liquidación/autoliquidación que correspondiese por esa ocultación.

2.3 Infracciones muy graves (sin autorización):

- a) Utilizar el vado para actividad distinta a la concedida (por ejemplo si es residencial no puede servir para desarrollar una actividad)
 - b) Colocar placas de vado sin tener la preceptiva autorización para ello.
 - c) Señalizar un vado sin haber obtenido el permiso correspondiente.
 - d) No restablecer al estado originario la vía pública afectada, una vez finalizada o revocada la autorización para el vado.
- e) El incumplimiento de las condiciones técnicas recogidas en la normativa municipal de aplicación y/o en las resoluciones favorables de autorización del vado.
 - f) Entrar vehículos a un inmueble sin tener autorización del vado
 - g) No retirar y devolver la placa de vado, una vez finalizada la autorización

3. Las infracciones de esta ordenanza prescribirán:

- a) A los seis meses las leves.
- b) A los dos años las graves.
- c) A los tres años las muy graves.



Artículo 9.- Sanciones

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de **infracciones leves**: el 50% del importe de la liquidación que correspondiera por la tasa.

b) Por la comisión de **infracciones graves**: hasta el 50% del importe de la liquidación que correspondiera por la tasa.

En este caso, por comisión de un perjuicio económico para la Hacienda Pública, la sanción mínima se podrá incrementar en los porcentajes establecidos en el art.187.1.b) de la LGT. También se incrementará conforme el criterio de comisión repetida de infracciones tributarias del artículo 187.1.a) de la LGT.

c) Por la comisión de **infracciones muy graves**: multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento del importe de la liquidación que correspondiera por la tasa.

Cuando por falta de presentación de la documentación, se produzca la prescripción del derecho a liquidar el impuesto, por comisión de un perjuicio económico para la Hacienda Pública, la sanción mínima se podrá incrementar en los porcentajes establecidos en el art.187.1.b) de la LGT. También se incrementará conforme el criterio de comisión repetida de infracciones tributarias del artículo 187.1.a) de la LGT.

2. Las sanciones se graduarán considerándose los siguientes criterios:

a) La existencia de reiteración o intencionalidad.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia por la comisión de una infracción de la misma naturaleza, en un periodo de un año, pudiendo dar lugar a la revocación de la licencia de un vado.

Reducción

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188.1.b) LGT, las sanciones previstas en la presente ordenanza, podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, **por conformidad hasta un 30%** sobre la cuantía propuesta en el acuerdo de iniciación o en la propuesta del instructor del expediente.

Esta reducción es compatible con la siguiente reducción:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188.3 LGT, el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción



por conformidad indicada, **se reducirá en el 40% si** concurren las siguientes circunstancias (las 2):

- a. Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62
- b. Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

Compatibilidad sanción con reposición a la situación inicial

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados. Cuantos dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, este Ayuntamiento, previa valoración por los técnicos municipales, determinará el importe de la reparación, que será notificado al infractor o quien deba responder por él, para su pago en el plazo que se establezca.

Compatibilidad sanción con la liquidación de la tasa

La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de cuotas devengadas no prescritas, por la autorización del vado.

Prescripción de infracciones y sanciones

La prescripción es el período de tiempo después del cual ya no se puede iniciar un procedimiento sancionador ni imponer sanciones por dichas infracciones, y empieza a contar desde que la Administración tienen conocimiento de la infracción. Todo ello sin perjuicio de que pueda ordenar el cese de la actuación que da lugar a la infracción.

Las infracciones a la presente ordenanza prescribirán

- a) A los 6 meses las leves,
- b) A los 2 años las graves,
- c) A los 3 años las muy graves,

La prescripción se puede interrumpir por las siguientes causas:

1. **Notificación del inicio del procedimiento:** la prescripción se interrumpe cuando se notifica al infractor el inicio del procedimiento sancionador.
2. **Actuaciones con conocimiento del infractor:** cualquier actuación administrativa con conocimiento formal del infractor que tienda a la comprobación o persecución de la infracción interrumpe el plazo de prescripción.



3. **Suspensión del procedimiento:** la suspensión del procedimiento a petición del infractor o por causas justificadas interrumpe la prescripción.

Una vez interrumpida, el plazo de prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el momento en que se produzca la interrupción.

Disposición Transitoria

1. Procedimientos sancionadores en trámite:

- Los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza continuarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su inicio.
- No obstante, si las disposiciones de la presente ordenanza resultaren más favorables para el infractor, se aplicarán dichas disposiciones, previa solicitud del interesado.

Adaptación de sanciones:

- En aquellos casos en los que se hayan impuesto sanciones que no hubieran adquirido firmeza a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, se podrá solicitar la adaptación de dichas sanciones a las disposiciones de la nueva normativa, siempre que resulten más favorables para el infractor.

Disposición Adicional Primera

La gestión y recaudación de este impuesto está delegada en la Diputación de Valencia por acuerdo de fecha 9 de julio de 2020 y ha sido aceptado por esta por acuerdo del Pleno de la Diputación de fecha 22 de septiembre de 2020.

Disposición Final Única.

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal. La presente ordenanza fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30/10/2025, comenzará a regir con efectos desde 1 de enero, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

